



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 38

Fecha (dd/mm/aaaa): 15/07/2021

DIAS PARA ESTADO:

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2019 00128 00	Sin Tipo de Proceso	LEYDY TATIANA GUEVARA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL PARA EL 29 DE JULIO A LAS 8:30 AM.	14/07/2021		
68001 33 33 015 2020 00051 00	Sin Tipo de Proceso	JORGE LUIS CABRERA DIAZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO DE ALEGATOS Y	14/07/2021		
68001 33 33 015 2020 00237 00	Sin Tipo de Proceso	GEORGINA PEDRAZA MARTINEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/07/2021		
68001 33 33 015 2020 00237 00	Sin Tipo de Proceso	GEORGINA PEDRAZA MARTINEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto decreta medida cautelar	14/07/2021		
68001 33 33 015 2021 00002 00	Sin Tipo de Proceso	ROSA ADELAIDA ARIAS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA Y REQUIERE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.	14/07/2021		
68001 33 33 015 2021 00007 00	Sin Tipo de Proceso	NESTOR ALEXANDER RODRIGUEZ MORALES	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA Y REQUIERE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.	14/07/2021		
68001 33 33 015 2021 00026 00	Sin Tipo de Proceso	MARTHA ISABEL LIZARAZO PINZON	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA Y REQUIERE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.	14/07/2021		
68001 33 33 015 2021 00035 00	Sin Tipo de Proceso	MARLENY HERNANDEZ VEGA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA Y REQUIERE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.	14/07/2021		
68001 33 33 015 2021 00108 00	Sin Tipo de Proceso	DEFENSORIA DEL PUEBLO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados AUTO ORDENA VINCULACION AL DEPARTAMENTO DE SANTANDER.	14/07/2021		
68001 33 33 015 2021 00123 00	Sin Tipo de Proceso	FABIÁN DÍAZ PLATA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	14/07/2021		
68001 33 33 015 2021 00123 00	Sin Tipo de Proceso	FABIÁN DÍAZ PLATA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA.	14/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DE 2020 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/07/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

**EDGAR LEWIS HOLGUIN OUITIAN
SECRETARIO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que las partes demandadas en la contestación de la demanda no propusieron excepciones que ameriten su resolución y por tanto se requiere continuar el trámite. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 14 de julio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL Y RESUELVE OTROS ASUNTOS

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2019 00128 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEYDY TATIANA GUEVARA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

I. ANTECEDENTES

En aplicación al párrafo 2 del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho procederá a resolver las excepciones previas propuestas en el medio de control, antes de surtirse la audiencia inicial.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

- 2.1. La demanda fue presentada el 09 de mayo de 2019¹. Por autos del 20 de mayo de 2019² y 31 de mayo de 2019³ se inadmitió la demanda y se resolvió recurso. La parte actora mediante comunicación del 18 de junio de 2019⁴ subsanó la demanda. Mediante auto del 30 de agosto de 2019⁵ se procedió con la admisión de la demanda y se ordenó efectuar las notificaciones del caso. Por auto del diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020) se admitió reforma de la demanda⁶.
- 2.2. El MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL contestó la demanda y la reforma a la demanda mediante comunicaciones del 04 de agosto de 2020⁷ y 01 de octubre de 2020⁸, manifestando pronunciamiento acerca de excepciones denominadas *Falta de Legitimación en la Causa por Activa, Culpa Exclusiva de la Víctima e innominada o genérica*.
- 2.3. Por lo anterior, el Despacho corrió traslado a las partes mediante anotación No. 10 del 31 de agosto de 2020⁹ y No. 02 del 08 de febrero de 2021¹⁰, ante lo cual la parte actora no manifestó pronunciamiento.

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

El MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – CLINICA REGIONAL DEL ORIENTE en la contestación de la demanda presentó excepción denominada *falta de legitimación en la causa*, sustentada principalmente en el hecho que LEYDY TATIANA GUEVARA no acreditó vínculo que sostenía con el señor IRVIN ALONSO MENDEZ CALDERON; en igual medida, alega que frente a los señores GERMAN ALONSO MENDEZ RAMIREZ y ANGELICA RAMIREZ ECHEVARRIA, de las pruebas allegadas éstos ostentan la calidad de padre y abuela paterna, no obstante, se

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 002

² Consecutivo Proceso Digital No. 003

³ Consecutivo Proceso Digital No. 004

⁴ Consecutivo Proceso Digital No. 005

⁵ Consecutivo Proceso Digital No. 007

⁶ Consecutivo Proceso Digital No. 016

⁷ Consecutivo Proceso Digital No. 012

⁸ Consecutivo Proceso Digital No. 020

⁹ Consecutivo Proceso Digital No. 015

¹⁰ Consecutivo Proceso Digital No. 021

RADICADO: 680013333 015 2019 00128 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEYDY TATIANA GUEVARA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

desconoce si estos tenían dependencia económica para efectos de hacer reclamaciones de orden material.

En relación a la excepción de falta de legitimación en la causa, advierte el Despacho que la misma se encuentra relacionada con el objeto propio de la Litis, constituyéndose en un elemento sustancial vinculado con la pretensión, y por tanto, no se trata meramente de un presupuesto procesal para comparecer al proceso. Sobre este punto, el H. Consejo de Estado en sentencia del 18 de agosto de 2020 en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera con ponencia del Dr. Oswaldo Giraldo López dentro del radicado No. 25000-23-41-000-2014-00277-01 se pronunció sobre la figura de la Falta de Legitimación en la causa por pasiva, reconociendo la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, a saber, la legitimación de hecho y la legitimación material, precisando: «i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas – sean o no partes del proceso –, con los hechos que originaron la demandada.¹¹» (Negrillas originales)

A su vez, señaló que el análisis de dicho aspecto debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez, que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso (legitimación de hecho) que proceder a estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda (legitimación material), al respecto precisó: “Sobre este último asunto, la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹² se ha pronunciado en los siguientes términos:

«La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, de tal suerte que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. A su vez, la legitimación material es condición necesaria –aunque no suficiente- para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación»

Ahora, en jurisprudencia reciente el Alto Tribunal de Cierre de lo Contencioso Administrativo¹³ aclaró que la legitimación en la causa del demandante consiste en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda. En este orden de ideas, en el caso particular la entidad demandada manifiesta que con la demanda no se aportó prueba que acredite la calidad de la señora LEYDY TATIANA GUEVARA como compañera permanente del señor IRVIN ALONSO MENDEZ RAMIREZ y en tal medida no se acredita la titularidad por activa para acudir al proceso. Sin embargo, atendiendo el precedente jurisprudencial expuesto y conforme a la etapa procesal que cursa la Litis, es claro para el Despacho que la excepción propuesta debe estudiarse desde la *dimensión de hecho*, es decir, si la señora LEYDY TATIANA GUEVARA se encuentra con capacidad de obrar en el proceso a título de demandante sin que se haya aportado prueba que permita corroborar en un primer momento la existencia de la unión marital que predica con la presunta víctima.

Al respecto, no puede pasarse por alto que en relación a la figura de la unión marital de hecho la H. Corte Constitucional ha manifestado en múltiples pronunciamientos que existen pluralidad de medios probatorios que permiten acreditarla, para lo cual las partes pueden acudir a diversos elementos probatorios adicionales a los ya indicados en el artículo 4º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005. Particularmente la Corte Constitucional ha señalado¹⁴: «(...) esta Corporación mediante **Sentencia T-247 de 2016** precisó que, para efectos de demostrar la existencia de la unión marital de hecho, *opera un sistema de libertad probatoria en virtud del cual, dicho vínculo puede acreditarse a través de cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el Código General del Proceso. Por consiguiente, al no*

¹¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

¹² Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia de 10 de diciembre de 2018. Consejero Ponente: Martha Nubia Velásquez Rico. Radicación número: 05001-23-31-000-2009-00485-01(47697).

¹³ Sentencia del 17 de julio de 2020 proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia del Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López dentro del radicado 25000-23-41-000-2016-00412

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-131/18

RADICADO: 680013333 015 2019 00128 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEYDY TATIANA GUEVARA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

existir tarifa legal en esta materia, resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. Para tal efecto, la Corte recordó que la unión marital se rige fundamentalmente por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, en tanto la relación emerge y produce efectos jurídicos con la sola voluntad de las personas de construir un proyecto de vida común, sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad.»

En consecuencia, si bien en un primer momento el apoderado de la parte demandante no allego con la presentación de la demanda prueba de la unión marital alegada, ello no conlleva irremediamente a la posibilidad que el Juez declare la falta de legitimación en la causa por activa, máxime cuando en el curso del proceso dicha relación sustancial puede ser probada por los diversos medios probatorios existentes. De igual manera sucede con la legitimación alegada en relación a los señores GERMAN ALONSO MENDEZ RAMIREZ y ANGELICA RAMIREZ ECHEVARRIA en su calidad de padre y abuela paterna, como quiera que sin lugar a dudas ostentan en un primer momento titularidad para acudir al proceso por encontrarse en relación consanguínea con la presunta víctima, sin que en todo caso en esta etapa procesal pueda decidirse la procedencia o no de la relación sustancial que se alega. Por tal motivo, y sin perjuicio del punto de vista material ha de precisarse que la excepción de falta de legitimación en la causa por activa no se decidirá en esta oportunidad, atendiendo el precedente jurisprudencial y en la medida que para el estudio del fondo del asunto se requiere examinar el material probatorio que se recaude en aras de determinar la eventual procedencia de las pretensiones invocadas.

Frente a las excepciones denominadas *culpa exclusiva de la víctima e innominada o genérica*, observa el Despacho que éstas no resultan procedentes, toda vez, que analizados los argumentos en que se fundamentan los mismos no corresponden a excepciones previas, sino se dirigen a atacar los fundamentos de hecho de los cuales se pretende la declaratoria de responsabilidad, constituyéndose como argumentos de defensa de la entidad demandada, razón por la cual, habrán de resolverse con el fondo de la Litis y una vez escuchadas las partes y analizados los elementos probatorios allegados al plenario.

Finalmente, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación y prescripción extintiva, a las que alude el inciso final del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

IV. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Con el fin de continuar con el trámite procesal, el despacho de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone FIJAR el día **VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)** para celebrar Audiencia inicial en el presente asunto.

Por lo anterior, **ADVIÉRTASE** a las partes interesadas que la presente audiencia se celebrará de forma virtual a través de la plataforma **TEAMS**, por tanto, por Secretaria Comuníquese a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales y al Ministerio Público, en atención a lo dispuesto en el artículo 180 y 186 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

EXHÓRTESE a las partes que la asistencia a la audiencia virtual es obligatoria so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, su inasistencia no impedirá la realización de la misma y la comparecencia del Ministerio Público es facultativa, así mismo, la Entidad Pública demandada deberá presentar el concepto del comité de Conciliación en la Audiencia Inicial, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 ibídem.

RADICADO: 680013333 015 2019 00128 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEYDY TATIANA GUEVARA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y OTROS ASUNTOS

- 5.1. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MARIA TERESA CALA AMAYA** con CC No. 37.864.616 y Tarjeta Profesional No. 137.831 del C.S. de la Judicatura como apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL en los términos y para los efectos descritos en el poder conferido obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 013.
- 5.2.** En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.I. No. 208

Estado electrónico procesos orales No. 038 del 15 de julio de 2021

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2887d6f206f30080559c89317782023b62b18dddba64fdd8bc2e258b8da65e3
Documento generado en 14/07/2021 11:57:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, para adoptar la decisión correspondiente, de conformidad con las disposiciones del Decreto Legislativo No. 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2021, que implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 14 de julio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2020 00051 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE LUIS CABRERA DIAZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.
LLAMADO EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A

I. ANTECEDENTES

En aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho procederá a resolver las excepciones previas propuestas en el medio de control, así como decretar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho y no fue presentada tacha sobre las pruebas documentales aportadas al plenario.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 28 de febrero de 2020¹. Mediante Auto del 01 de julio de 2020, se procedió con la admisión de la demanda, ordenado efectuar las notificaciones del caso². La **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** contestó la demanda el 03 de agosto de 2020, formuló excepciones y llamó en garantía a la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S.³

El mencionado llamamiento en garantía que fue admitido por auto del 12 de noviembre de 2020⁴ y notificado a la entidad llamada en garantía el día 13 de noviembre de 2020⁵, A su vez, la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.** llama en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, llamamiento que fue admitido el 22 de enero de 2021.⁶

En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 el Despacho corrió traslado a las partes, mediante anotación No. 05 del 08 de marzo de 2021, de las excepciones propuestas, quienes guardaron silencio.⁷

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 002 – Cuaderno No. 1

² Consecutivo Proceso Digital No. 003 – Cuaderno No. 1

³ Consecutivo Proceso Digital No. 005 – Cuaderno No. 1

⁴ Consecutivo Proceso Digital No. 002 – Cuaderno No. 2

⁵ Consecutivo Proceso Digital No. 003 – Cuaderno No. 2

⁶ Consecutivo Proceso Digital No. 002 – Cuaderno No. 3

⁷ Consecutivo Proceso Digital No. 011 – Cuaderno No. 1

RADICADO: 680013333 015 2020 00051 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE LUIS CABRERA DIAZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandada **DIRECCION DE TRANSITO y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, formuló las excepciones de “CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO”, “LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA”, “LAS SANCIONES IMPUESTAS NO CONTRADICEN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO Y FUERON EXPEDIDAS CON LA MOTIVACIÓN DEBIDA”, “LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO CARECEN DE MOTIVACIÓN”, “NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS”, y “GENÉRICA E INNOMINADA”.⁸

La sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS formuló como excepciones las que denominó: “FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA” y la “GENÉRICA”.

La sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. no presentó contestación al llamamiento en garantía.

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones, a pesar de estar debidamente surtido.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las planteadas, no constituyen excepciones previas⁹, por lo tanto, serán resueltos con el fondo del asunto, incluida la de caducidad del medio de control por ser una excepción perentoria, la cual, conforme a lo dispuesto en la inciso final del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se declarará fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

IV. DECRETO DE PRUEBAS

4.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 002 – Cuaderno No. 1.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

4.2. PARTE DEMANDADA – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 005 y 006 – Cuaderno No. 1.

⁸ Consecutivo Proceso Digital No. 005 – Cuaderno No. 1

⁹ **Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

RADICADO: 680013333 015 2020 00051 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE LUIS CABRERA DIAZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

- **INTERROGATORIO DE PARTE: NIÉGUESE** la práctica del interrogatorio a la parte demandante, por considerarla innecesario, toda vez que en el presente asunto se está contravirtiendo el proceso de notificación del acto sancionatorio al demandante y si tal actuación se surtió en debida y legal forma, razón por la cual, las pruebas documentales que obran en el plenario son suficientes para resolver la Litis.

4.3. LLAMADA EN GARANTÍA – INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

- **Documentales aportados: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de contestación del llamamiento, visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 004 – Cuaderno No. 2.
- **Documentales Solicitadas:** No solicitó la práctica de pruebas adicionales

4.4. LLAMADA EN GARANTÍA – SEGUROS DEL ESTADO S.A

No contestó el llamamiento en garantía.

4.5. PRUEBAS DE OFICIO.

El despacho se abstiene de decretar medios de prueba adicionales, como quiera que la información obrante en el plenario y las pruebas solicitadas por las partes resultan suficientes para decidir la Litis

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

V. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez resuelta la etapa probatoria, se procede a fijar el litigio dentro de la presente controversia, de conformidad con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

Atendiendo los argumentos expuestos por las partes, procede el despacho a fijar el litigio de la siguiente manera:

Determinar si las Resoluciones Nro. 0000222268 del 04/12/2017, 0000153354 del 06/04/2017, 0000133307 del 01/02/2017, 0000078005 del 27/05/2016, proferidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a través de las cuales se declara infractor al demandante, fueron expedidas conforme al debido proceso o si por el contrario se vulneró el derecho de defensa y contradicción del demandante, caso en el cual, se ha de declarar la nulidad del acto acusado y en consecuencia estará exento de pagar la sanción impuesta.

De la misma manera, deberá determinarse si en el presente medio de control ha operado el fenómeno de la caducidad o si fue presentado en forma oportuna.

VI. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto¹⁰, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

Adviértase que la correspondiente sentencia se proferirá por escrito.

¹⁰ Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020

RADICADO: 680013333 015 2020 00051 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE LUIS CABRERA DIAZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

VII. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA Y OTROS ASUNTOS

7.1. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **WILLIAM RENE LIZCANO GARCIA**, identificado con C.C. No. 1.098.631.722 y T.P. No. 205.511 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 006 – Cuaderno No. 1. Así mismo, y por cumplir con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, **ACÉPTASE** la renuncia del poder obrante en el Proceso por el referido apoderado (Consecutivo Proceso Digital No. 008 – Cuaderno No. 1).

En consecuencia, **EXHÓRTESE** a través de la presente providencia a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto proceda a designar apoderado que represente sus intereses.

7.2. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **DIANA ISABEL FLOREZ VERA**, identificada con C.C. No. 63.529.037 y Tarjeta Profesional No. 191.942 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la Llamada en Garantía – INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso. (Consecutivo Proceso Digital No. 004 – Cuaderno No. 2).

7.3. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.I. No. 209

Estado electrónico procesos orales No. 038 del 15 de julio de 2021

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 758cf4a2068a672a6f8d732c0e3f9e20893c4a44234aa8342f01b2c904928fd9
Documento generado en 14/07/2021 11:57:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando, que se recibió por reparto la presente demanda radicada al número 68001333301520200013700 la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 14 de julio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2020 00237 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GEORGINA PEDRAZA MARTINEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

I. ANTECEDENTES

Viene al Despacho la demanda ejecutiva¹, a fin de estudiar si es acertado librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, previo lo siguiente:

PRETENSIONES:

PRIMERA: Que se libre mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y de la **PREVISORA S.A.**, y a favor de **GEORGINA PEDRAZA MARTINEZ**, conforme a lo ordenado en las Resoluciones Nos: 1084 del 08 de marzo de 2018 y No. 0669 del 28 de febrero de 2020, expedidas por la Secretaría de Educación Municipal de Bucaramanga, por las sumas que a continuación se indican:

- Por concepto de diferencia pensional, correspondiente al período comprendido desde el 29 de marzo de 2016 y con corte 30 de septiembre de 2020, (incluida la totalidad de la mesada de septiembre que le no le fue consignada), que asciende a la suma de **CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$50.675.687,38) MCTE.**
- Por el valor de los intereses moratorios que se causen, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Por el valor de la indexación a septiembre 30 de 2020, que asciende a la suma de **TRES MILLONES DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$3.017.651,26) MCTE.**
- Por el valor de la indexación que se continúe generando desde el 1 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDA: Por las costas y agencias en derecho.

HECHOS:

El Despacho los sintetiza así:

- Mediante Resolución No. 3634 del 14-10 -2015, le fue reconocida a mi representada, una pensión de invalidez, en una cuantía inicial de \$2.124.051, efectiva a partir del cese de pagos de salarios o auxilio de incapacidad.
- La pérdida de capacidad laboral, de la señora PEDRAZA MARTÍNEZ, fue objeto de revisión, aumentándose de un 75% al 100% de la misma, razón por la cual el 2 de octubre de 2017, solicitó a la Secretaría de Educación el ajuste de su pensión de invalidez, de conformidad con el último dictamen de pérdida de capacidad laboral.
- Mediante Resolución No. 1084 de marzo 8 de 2018, la Secretaría de Educación Municipal de

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 001 Cuaderno 1.

RADICADO: 680013333 015 2020 00237 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA
DEMANDANTE: GEORGINA PEDRAZA MARTINEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – y la FIDUPREVISORA S.A.

Bucaramanga, modificó la pensión de invalidez de mi mandante, aumentándola a \$3.023.799, efectiva a partir del 29 de marzo de 2016, con ocasión del incremento de su pérdida de capacidad laboral.

4. *Sobre esta decisión la beneficiaria interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 0669 de febrero 28 de 2020, ordenándose el pago de los valores indicados en el acápite de pretensiones de esta demanda.*
5. *A través de escrito enviado al apoderado de la reclamante, la FIDUPREVISORA le comunicó, que el pago del retroactivo se realizaría a partir del 25 de septiembre de 2020, en el banco BBVA La Triada, a lo cual la interesada se presentó pero fue informada una consignación de \$14.000.000, incluido supuestamente el valor de su mesada del mes de septiembre, valor que no correspondía al que tenía derecho por concepto del retroactivo pensional.*
6. *A la fecha los demandados no han dado cumplimiento a las Resoluciones citadas, por cuanto no han cancelado el valor real del retroactivo a que tiene derecho la señora Pedraza Martínez, no obstante haberse solicitado a la Fiduprevisora S.A. y a la Secretaría de Educación de Bucaramanga, el pago total del retroactivo a que tiene derecho la demandante.*
7. *A la demandante se le cancelaron los siguientes valores, por concepto de mesada pensional:*

2016: \$2.267.849
2017: \$2.398.250
2018: \$2.496.338
2019: \$2.575.722
2020: \$2.673.599 (hasta agosto: septiembre no le fue consignado)

8. *De conformidad con las resoluciones citadas, la demandante tiene derecho a que se le cancelen durante los años indicados, los siguientes valores por concepto de mesada pensional:*

2016: \$3.023.799,00
2017: \$3.197.667,44
2018: \$3.328.452,04
2019: \$3.434.296,82
2020: \$3.564.800,04

9. *Como se evidencia, existe una evidencia pensional a favor de la demandante, que asciende a las siguientes sumas:*

2016: \$7.609.896,67
2017: \$9.593.009,28
2018: \$10.817.482,52
2019: \$11.161.472,66
2020: \$10.694.408,81 (con corte septiembre 30. Incluye mesada que no le fue consignada.

TOTAL: \$50.675.687,38

II. CONSIDERACIONES:

- 1 El artículo 430 del C.G.P²., aplicable en lo pertinente al proceso ejecutivo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297³ y 306 del CPACA, establece la competencia del juez en materia de títulos ejecutivos provenientes de actos administrativos en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

² Artículo 430. Mandamiento ejecutivo

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

³ Artículo 297. Para los efectos de este código constituyen título ejecutivo:

“(…)

4. *Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.*

RADICADO: 680013333 015 2020 00237 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA
DEMANDANTE: GEORGINA PEDRAZA MARTINEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – y la FIDUPREVISORA S.A.

2 Analizado el título ejecutivo complejo que soporta la demanda, se encuentra integrado por los siguientes documentos:

- Resolución No. 3634 del 14 de octubre de 2015 mediante la cual la Secretaría de Educación de Bucaramanga, reconoce y paga a la señora **GEORGINA PEDRAZA MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.922.176, una **PENSION MENSULA DE INVALIDEZ**, por la suma de **DOS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.124.051)** a partir del cese de pago de salarios o auxilio por incapacidad, cuyo pago realizará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Fiduciaria La Previsora FIDUPREVISORA S.A.
- Resolución No. 1084 del 8 de marzo de 2018 a través de la cual la Secretaría de Educación de Bucaramanga, reconoce y paga a la señora **GEORGINA PEDRAZA MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.922.176, por concepto de revisión de la **PENSIÓN DE INVALIDEZ POR INCREMENTO DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL** por la suma de **TRES MILLONES VEINTITRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.023.799)** a partir del 29 de marzo de 2016. Pago que realizará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Fiduciaria La Previsora FIDUPREVISORA S.A., las diferencias causadas entre esta Resolución y la Resolución No. 3634 del 14 de octubre de 2015 ya pagada.
- Resolución No. 0669 del 28 de febrero de 2020 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 104 del 8 de marzo de 2018 por medio de la cual se reconoció a **GEORGINA PEDRAZA MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.922.176, una **REVISION DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ POR INCREMENTO DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL**.

3 Sumado a lo anterior, a fin de que hiciera parte íntegra del libelo demandatorio el actor aportó como anexos, los comprobantes de pagos de mesadas de los períodos 04 de abril de 2016, 04 de abril de 2017, 06 de junio de 2018, 03 de marzo de 2019, 08 de agosto de 2020, octubre de 2020, expedidos por la Fiduprevisora, cuyas consignaciones se realizaron en el Banco BBVA; así mismo, los escritos de reclamación realizados por el apoderado de la demandante ante la Secretaría de Educación Municipal – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A., por el no pago de los dineros del retroactivo pensional a favor de la señora Georgina Pedraza Martínez; junto con la presentación de la liquidación correspondiente, entre otros documentos.

De lo anterior se establece, que la demanda cumple con los requisitos de forma y fondo, el título ejecutivo es de aquellos que la ley ha clasificado como títulos complejos de acuerdo a su integración, pues lo conforman varios documentos del cual se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible con cargo a su deudor, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Del conocimiento de los títulos valores

Esta jurisdicción, por norma especial, esto es, el inciso final del numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, reformado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 estableció la competente para conocer de los procesos ejecutivos en primera instancia. Así mismo, el Art. 297 de la misma codificación, establece que los títulos ejecutivos que se tendrán como tales, para los efectos establecidos en tal normatividad, son los que dicha norma taxativamente indica.

Aunado a lo anterior, existe una forma de determinar la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia por la razón de la cuantía:

RADICADO: 680013333 015 2020 00237 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA
DEMANDANTE: GEORGINA PEDRAZA MARTINEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – y la FIDUPREVISORA S.A.

“ARTÍCULO 157. Modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021“(…) La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”

Ahora bien, una vez determinada la competencia existe una clasificación de los títulos ejecutivos cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción Contenciosos Administrativa, en simples y complejos.

Los títulos ejecutivos cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por regla general, el título ejecutivo está integrado por varios documentos que conforman dicho título, como por ejemplo, - entre otros – Resoluciones expedidas por la administración, con la constancia de estar debidamente ejecutoriada, en donde se reconozca un derecho o una obligación clara, expresa y exigible en cabeza de una autoridad administrativa, los cuales deben allegarse a la demanda en copia auténtica con la constancia que corresponde al primer ejemplar de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011, para viabilizar la orden de pago. Dicha exigencia obedece,

“por una parte, a la imposibilidad de aducir al proceso ejecutivo el original del respectivo documento y, por otra parte, a la imperiosa necesidad de brindar al obligado la seguridad de que no va a ser ejecutado de nuevo, con fundamento en el mismo título, en oportunidad posterior”⁴.

Eventualmente puede ser singular al estar constituido por un solo documento, tal y como lo señaló la Sección Tercera del Consejo de Estado⁵.

Analizados los documentos que acompañan a la demanda, se tiene que la obligación que aquí se persigue a favor de la aquí demandante, cumple con los requisitos que la Ley y la doctrina señalan, constituyéndose para su cobro en un título ejecutivo complejo, mediante el cual la Secretaría de Educación de Bucaramanga, reconoce y paga a la señora **GEORGINA PEDRAZA MARTINEZ**, en su condición de pensionada, la suma de **TRES MILLONES VEINTITRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE, (\$3.023.799)**, a partir del 29 de marzo de 2016, por concepto de **REVISIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ POR INCREMENTO DE LA INCAPACIDAD LABORAL**. Derivándose de él una obligación clara, expresa y exigible en contra de los demandados y a favor de la demandante, razón por la cual debe el despacho librar la orden de pago en los términos de las pretensiones de la demanda.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

III. RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **GEORGINA PEDRAZA MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.922.176 y en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUPREVISORA S.A.**, por la suma de **CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE., (\$50.675.687,38)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por el valor de la indexación a 30 de septiembre de 2020 la cual asciende a la suma de **TRES MILLONES DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON VEINTISES CENTAVOS M/CTE. (\$3.017.651,26).**

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 27 de mayo de 2014q5, radicación 25000233100020090063601 (39900), Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

⁵ Auto del 24 de enero de 2011. Expediente 37711. C.P. Enrique Gil Botero

RADICADO: 680013333 015 2020 00237 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA
DEMANDANTE: GEORGINA PEDRAZA MARTINEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – y la FIDUPREVISORA S.A.

TERCERO: Por el valor de los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible, a partir del primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020) y hasta el pago total de la misma.

CUARTO: Désele al presente proceso el trámite establecido en el Título Único, (Proceso Ejecutivo) Capítulo I, artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 – CGP., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Sobre la solicitud de condena en costas, se resolverá oportunamente.

QUINTO: NOTIFIQUESE el presente auto al demandado en los términos de lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 431 del Código General del Proceso – C.G.P., adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, advirtiéndole que debe cancelar la obligación que aquí se cobra en el término de **CINCO (05) DÍAS**, con los intereses desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la deuda.

SEXTO: En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SÉPTIMO: RECONOZCASE personería al abogado **ADALBERTO FLOREZ ROMERO** identificado con C.C. No. 5.559.971 y T.P. No. 19.426 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder aportado con la demanda.

OCTAVO: En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

NOVENO: ADVIÉRTASE que en lo sucesivo, todas las actuaciones procesales del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.I. No. 210

Estado electrónico procesos orales No. 038 del 15 de julio de 2021

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d380bfd4811f6f179f4276b61e6ed753be0463d5fb7a4a997c3a4a9b27816d49**

Documento generado en 14/07/2021 11:56:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando, que dentro de la presente acción ejecutiva, se solicitaron medidas cautelares, las cuales se encuentran para su estudio y decisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 14 de julio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333 015 2020 00237 00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GEORGINA PEDRAZA MARTINEZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CUADERNO:	MEDIDAS CAUTELARES

I. ANTECEDENTES

Por escrito que obra en el cuaderno de medidas cautelares, el apoderado de la parte actora solicita que se proceda a decretar las medidas cautelares de embargo sobre los productos financieros, cuyos dineros se encuentran depositados en cuentas corrientes, ahorros, o depósitos fiduciarios a nombre de las demandadas, en las siguientes entidades financieras, principales y sucursales:

BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO SUDAMERIS y BANCOL SCOTIABANK COLPATRIA.

II. CONSIDERACIONES:

1. Lo primero es establecer la competencia del Juez Administrativo en la resolución de medidas previas en los procesos ejecutivos¹: De conformidad con lo señalado en el artículo 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011, se debe tener en cuenta la reglamentación que en este tema existe en el Código General del Proceso, el cual, en su artículo 599 establece las medidas de embargo y secuestro que se pueden practicar en el proceso ejecutivo y su trámite, complementado en los artículos 600 a 602

Así mismo, el artículo 599 del C.G.P, dispone:

“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.
(...)”.

De conformidad con lo anterior, el Despacho resolverá el siguiente problema jurídico:

Es procedente dentro del presente proceso ejecutivo, el decreto de las medidas cautelares sobre los bienes de las demandadas, especialmente sobre los dineros depositados en cuentas corrientes, ahorros o depósitos fiduciarios?

RESPUESTA: SÍ

¹ El artículo 430 del C.G.P¹, aplicable en lo pertinente al proceso ejecutivo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297¹ y 306 del CPACA, establece la competencia del juez en materia de títulos ejecutivos provenientes de actos administrativos en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

RADICADO: 680013333 015 2020 00237 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA
DEMANDANTE: GEORGINA PEDRAZA MARTINEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – y la FIDUPREVISORA S.A.

2. Lo segundo es establecer las normas que rigen la materia sobre embargabilidad e inembargabilidad sobre los dineros depositados en cuentas corriente, ahorros o depósitos fiduciarios en las diferentes entidades bancarias.

2.1. El Despacho analizará si la medida solicitada es procedente, de acuerdo con el artículo 599² del Código General del Proceso; ahora en cuanto al monto de la medida, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 593 -numeral 10º-, que regula lo relacionado con el embargo de sumas de dinero, indicando que el Juez puede limitar la medida a lo necesario, de manera que el valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%) no excedan a lo necesario a efectos de satisfacer la obligación que se cobra (...)

2.2. Además, cuando son sumas de dinero señalada la cuantía máxima de la medida y cuando estas se encuentran depositadas en establecimientos bancarios:

Se le comunicará a la correspondiente entidad haciéndole entrega del oficio y previniéndola para que constituya un certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

2.3. Para la realización de las sumas retenidas, a fin de asegurar el pago total de la obligación, se tendrá en cuenta los conceptos ordenados en el auto mandamiento de pago, sus intereses y las costas prudencialmente señaladas, aclarando que la medida cautelar se aplicará sobre los bienes propios de las entidades demandadas: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA S.A.

III. DEL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD.

Sobre lo anterior la norma procesal ha señalado lo siguiente:

Código General del Proceso Artículo 594. Bienes inembargables

Además de los bienes **inembargables** señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, **no se podrán embargar:**

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones
6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados
7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

² Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

RADICADO: 680013333 015 2020 00237 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA
DEMANDANTE: GEORGINA PEDRAZA MARTINEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – y la FIDUPREVISORA S.A.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

En el caso bajo estudio el objeto de la ejecución, se origina de las obligaciones contraídas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio³, a través de la Fiduciaria La Previsora S.A., conforme a lo establecido en la Resolución⁴ No. 1084 del 8 de marzo de 2018, emanada de la Secretaría de Educación de Bucaramanga, que al tener carácter laboral, pueden afectar recursos del Sistema General de Participaciones que se le entregan para tal fin, lo cual quiere decir que si opera de ipso facto la medida cautelar, cuya fuente del derecho se encuentra respaldada por la Ley, la Constitución y la Jurisprudencia.

Esto se armoniza con lo dispuesto en el artículo 48 de la Carta Política adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005:

*(...)
Acto Legislativo 01 de 2005, artículo 1. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:*

El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con

³ El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial de la Nación, adscrita al Ministerio de Educación Nacional, creada por la ley 91 de 1989, sin personería Jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística cuyos recursos están destinados a atender el pago de las prestaciones sociales que los entes territoriales reconozcan a los docentes afiliados al Fondo Prestacional.

⁴(...) ARTICULO TERCERO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Fiduciaria La Previsora S.A., reconocerá y pagará las diferencias causadas entre esta Resolución y la Resolución 3634 del 14-10-2015 ya pagada”.

RADICADO: 680013333 015 2020 00237 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA
DEMANDANTE: GEORGINA PEDRAZA MARTINEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – y la FIDUPREVISORA S.A.

posterioridad a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.
(...)." (Se subraya).

A su vez con lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-1154 de 2008 se establecieron **excepciones** al principio de inembargabilidad, sin embargo, en el caso del cual se ocupa el Despacho y conforme a la providencia de la alta Corporación, se cumple la excepción de:

- (i) **La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas;**
- (ii) el pago de sentencias judiciales para garantiza la seguridad jurídica y la relación de los derechos en ellas contenidos
- (iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

La retención arbitraria de los dineros de parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduprevisora S.A., en contra de la pensionada **GEORGINA PEDRAZA MARTÍNEZ**, sin duda empeora su situación física, moral y psicológica, generando detrimento en su calidad de vida, lo cual atenta contra derechos fundamentales manifestados en la Carta Política (11 a la Vida, 13 Igualdad, 48 a la Seguridad Social) por el incremento de pérdida de su capacidad laboral del setenta y cinco por ciento (75%)⁵ al cien por ciento (100%)⁶.

La inembargabilidad también se predica de los recursos depositados en cuentas maestras de recaudo que forman parte de la seguridad social, conforme a dispuesto en el artículo 182 de la Ley 100 de 1993, el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud se debe manejar en las cuentas maestras aperturadas por las EPS a nombre del ADRES en cumplimiento de lo señalado en el Decreto⁷ 780 de 2016:

Artículo 2.6.1.1.1.1. Recaudo de las cotizaciones del Régimen Contributivo del SGSSS. El recaudo de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud se hará a través de dos cuentas maestras que registrarán las EPS y las EOC ante el Fosyga. Las cuentas registradas se manejarán exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud y serán independientes de las que manejen los recursos de la entidad. Su apertura y selección de la entidad financiera se hará por la EPS o por la EOC a nombre del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga). Una de las cuentas maestras se utilizará exclusivamente para efectuar el recaudo de los recursos de aportes patronales del Sistema General de Participaciones y el aporte de los trabajadores vinculados con las instituciones prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública; estos últimos deberán recaudarse a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA). Las EPS y las EOC serán las responsables de conciliar el recaudo de los aportes patronales del Sistema General de Participaciones. Las EPS y las EOC no podrán cambiar las cuentas maestras de recaudo, hasta tanto estas no se hayan conciliado plenamente. En ningún caso, se podrá iniciar el recaudo de aportes en cuentas que no estén previamente registradas ante el Fosyga.

En el artículo 63 de la Constitución Política se establece: "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

Los recursos del presupuesto no son embargables. En el artículo 16 de la Ley 38 de 1989 se establece que las rentas y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nacional son inembargables. a su turno, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, "por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política

⁵ Resolución No. 3634 del 14/10/2015

⁶ Resolución No. 1084 del 03/2018

⁷ Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

RADICADO: 680013333 015 2020 00237 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA
DEMANDANTE: GEORGINA PEDRAZA MARTINEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – y la FIDUPREVISORA S.A.

y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros", se establece:

PROHIBICION DE LA UNIDAD DE CAJA. Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera. Los rendimientos financieros de los recursos del sistema general de participaciones que se generen una vez entregados a la entidad territorial, se invertirán en el mismo sector para el cual fueron transferidos. En el caso de la participación para educación se invertirán en mejoramiento de la calidad.

En el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, "por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto", se establece:

INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los Órganos que lo conforman.

En el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, "por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones", Se Consagra:

DESTINACIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente."

A partir del artículo 594 del CGP no se podrán embargar los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. En la sentencia C-539 de 2010 la Corte estableció:

"Ciertamente, como se hizo ver anteriormente, la Sentencia C-1154 de 2008 repasó toda la jurisprudencia precedente relativa al principio de inembargabilidad de los recursos públicos y a las excepciones al mismo que habían sido introducidas por dicha jurisprudencia. Estas excepciones jurisprudenciales habían tenido que ver: (i) con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; (ii) con la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y (iii) con el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

No obstante, en la misma providencia la Corte aclaró que las anteriores excepciones jurisprudenciales habían sido deducidas bajo la vigencia del Acto Legislativo N° 1 de 2001; empero, el Acto Legislativo No. 4 de 2007 había modificado varios aspectos del SGP, que mostraban "una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos". Por tal razón, era menester "examinar desde una óptica diferente el principio de inembargabilidad y las reglas de excepción."

Con base en el enfoque constitucional adoptado mediante el reciente Acto legislativo, la Corte declaró la exequibilidad de la regla general de la inembargabilidad de los recursos del SGP contenida en el inciso primero del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, con base en las siguientes consideraciones:

"En efecto, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, la Corte considera que la configuración prevista en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 se ajusta a la Constitución, pues consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral.

RADICADO: 680013333 015 2020 00237 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA
DEMANDANTE: GEORGINA PEDRAZA MARTINEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – y la FIDUPREVISORA S.A.

Nótese cómo la Corte en el fallo en comento, a sabiendas de que en ocasiones pretéritas, bajo la vigencia del Acto Legislativo N° 1 de 2001, ella misma había señalado varias excepciones distintas al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, en esta ocasión, atendiendo al nuevo Acto Legislativo y al contenido, alcance y estructura de la norma acusada, sólo condicionó su exequibilidad a que "el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia", bajo ciertas circunstancias pudiera hacerse efectivo sobre los recursos de destinación específica el SGP. No así en otros casos excepcionales que había considerado bajo el anterior régimen constitucional.

Así pues, para la Corte es claro que sobre la regla general de inembargabilidad de los recursos del SGP contenida en el artículo 21 del Decreto 028 de 2008, regla general que también cubre a las obligaciones contractuales contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP, la Corte ya se pronunció declarando su constitucionalidad, pues el condicionamiento introducido sólo se refirió al pago de "obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia".

Concretamente, para el caso del cobro judicial de las obligaciones contractuales contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP, que es el supuesto respecto del cual el aquí demandante estima que debe proceder una excepción a la regla general de inembargabilidad de los recursos del SGP. la Sala observa que la Sentencia C-1154 de 2008 de manera expresa analizó la doctrina sentada por esta Corporación antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 4 de 2007, en donde se había deducido por vía jurisprudencial la excepción a la regla general de inembargabilidad de los recursos del SGP, respeto del cobro de obligaciones adquiridas para el cumplimiento de los propósitos de dicho Sistema; en efecto, el fallo citó de manera especial la Sentencia C-793 de 2002, donde se analizó el artículo 18 de la Ley 715 de 2001, relativo a la inembargabilidad de los recursos del SGP destinados a la educación, norma que fue declarada exequible, condicionada a que se entendiera que debía proceder el embargo en casos excepcionales. Así mismo citó la Sentencia C-566 de 2003, donde la Corte examinó el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, según el cual los recursos del SGP no harían unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y serían inembargables, norma que fue declarada exequible, condicionada a que se entendiera que cabía el embargo excepcional para garantizar obligaciones derivadas de actividades relacionadas con la destinación de los recursos del SGP (salud, educación, saneamiento básico y agua potable). No obstante, excluyó tal condición para el embargo de recursos de propósito general.

No obstante lo anterior, es decir, a pesar de haber recordado expresamente lo decidido por la Corte en esas dos ocasiones anteriores, la Sentencia C-1154 de 2008 no condicionó la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008 a que en relación con las obligaciones contractuales adquiridas por las entidades territoriales para el cumplimiento de los propósitos del SGP no se aplicara el principio de inembargabilidad de los recursos del mismo Sistema. Pues el condicionamiento introducido, según se vio, se refiere únicamente a las "obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia". Conclusión a la que llegó, según también se vio, a partir de la consideración según la cual el Acto Legislativo No. 4 de 2007 revelaba una mayor preocupación del constituyente por garantizar la inversión social de los recursos del SGP, por lo cual se hacía necesario estudiar el alcance de la regla general de inembargabilidad "desde una Óptica diferente".

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Corte estima que respecto de los cargos de la demanda, relativos a la inexecutable del artículo 21 del Decreto 028 de 2008 por la presunta violación de los artículos 2°, 13 y 229 de la Carta, ha operado el fenómeno jurídico de la cosa juzgada constitucional. En tal virtud, respecto de dichas acusaciones, en la parte resolutive de la presente decisión ordenará estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1154 de 2008.

Sin embargo, según se explicó anteriormente, en relación con el cargo aducido por la violación del artículo 13 la cosa juzgada se presenta solamente respecto de la acusación según la cual la norma demandada implica un trato inconstitucionalmente discriminatorio entre los particulares y el Estado; no así en lo relativo a si dicha disposición introduce diferencias injustificadas entre las distintas entidades del Estado.

En la sentencia C-313 de 2014 la Corte Constitucional estudió el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015. Dijo la alta corporación:

El artículo 25 del Proyecto hace referencia al tratamiento de los recursos que financian la salud, a los cuales dota de las siguientes características: i) son públicos, ii) son inembargables, iii)

RADICADO: 680013333 015 2020 00237 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA
DEMANDANTE: GEORGINA PEDRAZA MARTINEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – y la FIDUPREVISORA S.A.

tienen destinación específica y, por ende, iv) no podrán ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente.

Ahora bien, en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, "la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1o de la Carta". Para la Sala, la prescripción que blindo frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.

En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, concluyendo la Sala que:

"(...) la prohibición de embargo de recursos del SGP (j) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos (...)"

Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala:

"(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...)"

"(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (...)"

Decidiéndose finalmente:

"Declarar EXEQUIBLE, en lo acusado, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica"

Por lo que hace relación a la destinación específica, dijo la Corte en la Sentencia C-155 de 2004, lo siguiente:

RADICADO: 680013333 015 2020 00237 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA
DEMANDANTE: GEORGINA PEDRAZA MARTINEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – y la FIDUPREVISORA S.A.

"De manera imperativa el cuarto inciso del artículo 48 superior establece que `No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella`".

En relación con dicho precepto superior la Corte constitucional en numerosas decisiones de tutela ha estado llamada a examinar el tratamiento que se debe dar a los recursos de la seguridad social que se encuentren depositados en entidades financieras en liquidación para asegurar precisamente el mandato de destinación y utilización exclusiva de los recursos de las instituciones de seguridad social.

Al respecto la Corte ha hecho énfasis en i) la naturaleza parafiscal de los recursos de la seguridad social tanto en materia de salud como en pensiones, ii) en el tratamiento particular que debe dársele a dichos recursos en los procesos de liquidación de las entidades financieras y iii) en la imposibilidad de asimilar el caso de los depósitos de recursos parafiscales de la seguridad social en las entidades financieras con las indemnizaciones debidas por concepto de contratos de reaseguro de las enfermedades de alto costo.

2.7. Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

Al respecto cabe recordar particularmente lo dicho por la Corte en la Sentencia SU-480 de 1997 en la que se señaló igualmente que los aportes del presupuesto nacional destinados a la seguridad social tienen idéntica naturaleza y destinación específica".

De esta manera, el precepto reitera lo dispuesto en el artículo 48 Superior y la comprensión que a la destinación específica ha fijado la jurisprudencia constitucional, con lo cual se controla el uso que los diferentes actores del sistema den a los recursos de la salud.

En este sentido, respecto a la interpretación que pueda atribuírsele a la parte final de la disposición, esto es: *"...no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente", claro se advierte que de ninguna manera resulta de recibo una lectura según la cual, el legislador estaría habilitado para establecer una destinación diferente a los recursos de la seguridad social en salud, por cuanto ello contravendría el inciso cuarto del artículo 48 de la Carta Política. Esta comprensión del artículo 25 no se armonizaría con la Constitución, como quiera que bajo ninguna circunstancia los recursos de salud podrán destinarse al pago de otros emolumentos que no se relacionan directamente con la garantía el derecho a la salud de las personas."*

Dicho lo anterior, debe concluirse que, en principio, los recursos públicos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud son inembargables y están destinados a atender las necesidades en salud de las personas residentes en el país, en razón a que

- (i) así lo estableció el legislador,*
- (ii) tienen una destinación específica y exclusiva, y*
- (iii) la inembargabilidad a los recursos de salud no tiene ninguna excepción.*

IV. EL CASO CONCRETO.

Mediante escrito el demandante apunta a que se decrete a favor de su poderdante la medida cautelar impetrada, a fin de satisfacer el pago oportuno de la obligación demandada sobre los dineros que la NACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA S.A., tenga depositados en cuentas corrientes, ahorros, o depósitos fiduciarios en las entidades financieras principales y sucursales:

BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO SUDAMERIS y BANCOL SCOTIABANK COLPATRIA.

- 4.1. Analizando el caso que ocupa al Despacho, con respecto a la solicitud de medidas cautelares, proveniente de la parte demandante, se dispondrá su decreto, tomando como base la disponibilidad que trae la regla general de los artículos 593 y 599 Ley 1564 de 2012, pero a su vez, advirtiéndose, que las cautelares recaerán sobre bienes que no estén sometidos a los inembargables del artículo 594 ibídem, 91 Ley 715 de 2001, previsión que fue reiterada en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 y en el artículo 2.6.1.2.7 del Decreto 780 de 2016, Ley 100 de 1993, artículo 275 Ley 1450 de 2011 Ley Estatutaria 1751 de 2015, artículo 19 del Decreto 111 de 1996, “ por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto”⁸, a las prohibiciones señaladas en los cánones 48 y 63, 356, 357, de la Carta Política, con la salvedad vista en la Sentencia C- 1154 de 2008 y C-539 de 2010 de la Corte Constitucional, **donde advierte que la inembargabilidad no es absoluta** cuando se trata de los ítems señalados por la máxima instancia constitucional.
- 4.2. En el asunto de marras, la súplica de obligación que se cobra deviene del Acto Administrativo No. 1084 del 08 de marzo de 2018, constituyéndose en la salvedad de la Sentencia C- 1154 de 2008: **“(i) con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas”**.
- 4.3. En este punto, la Corte manifestó estar en consonancia con los pronunciamientos jurisprudenciales sobre la inembargabilidad de los recursos públicos destinados para la salud para lo cual cita como muestra de la sentencia C-1154 de 2008, a la que ya se hizo referencia. De igual forma, en lo relacionado a la destinación específica de los recursos, la Corte en el mismo control de constitucionalidad, retoma lo manifestado en la Sentencia C-155 de 2004, al establecer:

“(...) el precepto reitera lo dispuesto en el artículo 48 Superior y la comprensión que a la destinación específica ha fijado la jurisprudencia constitucional, con lo cual se controla el uso que los diferentes actores del sistema den a los recursos de la salud.

*En este sentido, respecto a la interpretación que pueda atribuírsele a la parte final de la disposición, esto es: “...no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”, claro se advierte que de ninguna manera resulta de recibo una lectura según la cual, el legislador estaría habilitado para establecer una destinación diferente a los recursos de la seguridad social en salud, por cuanto ello contravendría el inciso cuarto del artículo 48 de la Carta Política. Esta comprensión del artículo 25 no se armonizaría con la Constitución, como quiera que **bajo ninguna circunstancia los recursos de salud podrán destinarse al pago de otros emolumentos que no se relacionen directamente con la garantía el derecho a la salud de las personas.**” (negrilla fuera de texto).*

- 4.4. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, es pertinente aclarar que también se debe aplicar el principio de inembargabilidad a los fondos de contingencias y a los dineros destinados para el pago de sentencias y conciliaciones, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual señala lo siguiente:

“Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas: (...).

Parágrafo 2º. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. (...).” (Subrayado por este Despacho judicial).

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

⁸ Son inembargables las rentas incorporadas en Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

RADICADO: 680013333 015 2020 00237 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA
DEMANDANTE: GEORGINA PEDRAZA MARTINEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – y la FIDUPREVISORA S.A.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Embargo y Retención de los dineros que, por cualquier concepto, tengan depositados la NACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la Fiduciaria FIDUPREVISORA S.A, en cuentas de ahorro y corrientes, así como los depósitos fiduciarios, en BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO SUDAMERIS y BANCOL SCOTIABANK COLPATRIA, de esta ciudad.

SEGUNDO: Oficiese a las entidades respectivas advirtiéndoles, que las sumas retenidas deben ser puesta a disposición de este Despacho Judicial, en la cuenta de depósitos judiciales No 680012045015, a nombre de la demandante **GEORGINA PEDRAZA MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.922.176, contra los demandados **NACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** NIT No. 830.053-105-3 y la Fiduciaria **FIDUPREVISORA S.A** NIT 860.525.148-5 y con destino al proceso ejecutivo radicado 68001333301520200023700, limitando la medida a la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$120.000.000)**, correspondiente a capital, más los intereses y las costas, y el incremento en el porcentaje establecido en numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrese las comunicaciones electrónicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.I. No. 211

Estado electrónico procesos orales No. 038 del 15 de julio de 2021

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **d143bca569a17ca3f10920e00c10a8853bdb2e84012236e91227492c843b9dfc***
Documento generado en 14/07/2021 11:57:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando, que se recibió por reparto la presente demanda radicada al número 68001333301520210000200 la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 14 de julio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	68001333301520210000200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSA ADELAIDA ARIAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	SANCIÓN MORATORIA

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
2. **NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021
3. **NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos.
4. Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
5. En atención al numeral 3 del artículo 2 del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.
6. **REQUIÉRASE** a la parte demandada para que:

RADICADO: 68001333301520210000200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA ADELAIDA ARIAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

- Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación. Art. 180 del CPACA.
 - **REQUIÉRASE** a la Secretaria de Educación Departamental de Santander para que antes del **29 de JULIO DE 2021, inclusive**, se sirva remitir los antecedentes administrativos del reconocimiento de cesantías parciales derivadas de la Resolución No. 2125 del 24 de octubre de 2019, así como la asignación básica mensual recibida durante el año 2019 y 2020 por la docente **ROSA ADELAIDA ARIAS** identificada con C.C. No 63.365.967. *Líbrense las comunicaciones electrónicas.*
7. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, los memoriales deberán radicarse a través del correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
8. Así mismo, las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga> asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.
9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **YOBANY LOPEZ QUINTERO** identificado con C.C. No. 89.009.237 y Tarjeta Profesional Nro. 112.907 del C. S. de la Judicatura y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C. No. 1.095.391.100 y Tarjeta Profesional Nro. 273.804 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 002, indicando que de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso, podrá conferirse poder a uno o varios abogados, sin embargo éstos, no podrán actuar en forma simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.I. No. 212

Estado electrónico procesos orales No. **038** del 15 de julio de 2021

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5eccdc886cddfe1d5f5a735fbf183bc8d0b76485a4f401f5bebe1ea27d0f4821
Documento generado en 14/07/2021 11:56:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada al número 68001333301520210000700 se encuentra para decidir su admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 14 de julio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333 015 2021 00007 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NESTOR ALEXANDER RODRIGUEZ MORALES
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al señor representante legal de la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
2. **NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021
3. **NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos.
4. Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada y al Ministerio Público, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
5. En atención al numeral 3 del artículo 2 del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.
6. **REQUIÉRASE** a la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** para que:
 - Dentro del término de **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia, allegue de forma digital – *en formato PDF* – copia de todos y cada uno de los documentos que hacen parte del proceso administrativo que la

RADICADO: 680013333 015 2021 00007 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NÉSTOR ALEXANDER RODRIGUEZ MORALES
DEMANDADOS: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, adelantó en contra del señor **NESTOR ALEXANDER RODRIGUEZ MORALES**, identificado con C.C. No. **1095818462** derivadas del comparendo No. 6827600000018506894 del 26/05/2018, la Resolución No. 2019-268 del 6/05/2019 y la Resolución No. 033 de 2020. **ADVIÉRTASE** que las pruebas procesales requeridas deben allegarse al expediente de **forma legible** y que su incumplimiento dará lugar al inicio de incidente de desacato, establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

- Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación. Art. 180 del CPACA.
7. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, los memoriales deberán radicarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
 8. Así mismo, las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga> asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.
 9. **RECONÓZCASE** Personería al abogado **CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA** identificado con C.C. No. 5.711.935 y Tarjeta Profesional No. 85.277 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante al Consecutivo Proceso Digital No. 002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 213

Estado electrónico procesos orales No. 038 del 15 de julio de 2021

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeeed12038f51e9520c9967af43c6c1431196c796691ba13e89f7e5f3c923037**

Documento generado en 14/07/2021 11:56:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada al número 68001333301520210002600 se encuentra para decidir su admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 14 de julio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333 015 2021 00026 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA ISABEL LIZARAZO PINZON
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al señor representante legal de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
2. **NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021
3. **NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos.
4. Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
5. En atención al numeral 3 del artículo 2 del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.
6. **REQUIÉRASE** a la parte demandada para que:

RADICADO: 680013333 015 2021 00026 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL LIZARAZO PINZON
DEMANDADOS: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

- Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación. Art. 180 del CPACA.
 - **REQUIÉRASE** a la Secretaria de Educación del Departamento de Santander para que antes del **29 de JULIO DE 2021, inclusive**, se sirva remitir los antecedentes administrativos del reconocimiento de la pensión vitalicia de jubilación derivada de la Resolución No. 211 del 06 de marzo de 2020, así como los diferentes factores salariales devengados durante el último año de servicio por la docente **MARTHA ISABEL LIZARAZO PINZON** identificada con C.C. No. 28.428.121. *Librense las comunicaciones electrónicas.*
7. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, los memoriales deberán radicarse a través del correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
8. Así mismo, las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga> asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.
9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **YOBANY LOPEZ QUINTERO** identificado con C.C. No. 89.009.237 y Tarjeta Profesional Nro. 112.907 del C. S. de la Judicatura y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C. No. 1.095.391.100 y Tarjeta Profesional Nro. 273.804 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 002, indicando que de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso, podrá conferirse poder a uno o varios abogados, sin embargo éstos, no podrán actuar en forma simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 214

Estado electrónico procesos orales No. 038 del 15 de julio de 2021

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b7baf81da01a78af83209a9df3504a30caf1ded2d3cdadedd2ae7c49514bda
Documento generado en 14/07/2021 11:57:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada al número 68001333301520210003500 se encuentra para decidir su admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 14 de julio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333 015 2021 00035 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARLENY HERNADEZ VEGA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al señor representante legal de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
2. **NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021
3. **NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos.
4. Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
5. En atención al numeral 3 del artículo 2 del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.
6. **REQUIÉRASE** a la parte demandada para que:

RADICADO: 680013333 015 2021 00035 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLENY HERNANDEZ VEGA
DEMANDADOS: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

- Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación. Art. 180 del CPACA.
 - **REQUIÉRASE** a la Secretaria de Educación del Departamento de Santander para que antes del **29 de JULIO DE 2021, inclusive**, se sirva remitir los antecedentes administrativos del reconocimiento de la pensión vitalicia de jubilación derivada de la Resolución No. 2012 del 23 de diciembre de 2014, así como los diferentes factores salariales devengados durante los últimos diez (10) años de servicio por la docente **MARLENY HERNANDEZ VEGA** identificada con C.C. No. 63.476.083. *Líbrense las comunicaciones electrónicas.*
7. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, los memoriales deberán radicarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
8. Así mismo, las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga> asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.
9. **RECONÓZCASE** Personería al abogado **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.094 y Tarjeta Profesional No. 230.236 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 215

Estado electrónico procesos orales No. 038 del 15 de julio de 2021

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce83d9f96f77ef09e884439ec405416268a529ac39ed4fb69a8c62a3b62f3616**
Documento generado en 14/07/2021 11:57:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor para lo pertinente. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 13 de julio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ORDENA VINCULACIÓN

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 68001333301520210010800
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Analizado el escrito de demanda y sus anexos se advierte que el DEPARTAMENTO DE SANTANDER puede tener interés en las resultas del presente medio de control, en virtud de lo cual se hace necesaria su comparecencia al mismo. En atención a lo expresado el Despacho DISPONE:

1. **VINCULAR** al trámite del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos de la referencia al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.
2. **NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda y el presente proveído a al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** a través de su representante legal en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, por Secretaria REMÍTASE digitalmente el medio de control de PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS y sus anexos al buzón de correo electrónico del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, dejando constancia en el expediente digital y en el Sistema de Gestión Judicial "JUSTICIA XXI".
3. Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, adviértase que tiene derecho a contestar la demanda, allegar pruebas y/o solicitar la práctica de pruebas, **ÚNICAMENTE** dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020
4. En aplicación del artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

RADICADO: 68001333301520210010800
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

5. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones procesales del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.I. No. 216

Estado electrónico procesos orales No. **038** del 15 de julio de 2021

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4cd765f7cdd77119a43e4db6e3e9c4199698c4b71070a78de210a46bf72997b8
Documento generado en 14/07/2021 11:57:07 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada al número 68001333301520210012300, la cual se encuentra para decidir su admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 14 de julio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 68001333301520210012300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: FABIAN DIAZ PLATA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
ACTO DEMANDADO: ACUERDO No. 004 del 23 de Abril del 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UNA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO DEL ORDEN MUNICIPAL, SE FIJAN LAS NORMAS BÁSICAS DE SU FUNCIONAMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia y para su trámite se,

ORDENA:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al Señor **REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
- NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021
- NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos.
- Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada y al Ministerio Público, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
- En atención al numeral 3 del artículo 2 del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.

RADICADO: 68001333301520210012300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: FABIAN DÍAZ PLATA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

6. **REQUIÉRASE** al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** para que dentro del término de **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia, allegue de forma digital – *en formato PDF* – **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que concluyo en la expedición del Acuerdo No. 004 del 23 de abril del 2021 “por medio del cual se crea una empresa industrial y comercial del estado del orden municipal, se fijan las normas básicas de su funcionamiento y se adoptan otras disposiciones”
7. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, los memoriales deberán radicarse a través del correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial
8. Así mismo, las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga> asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.
9. En cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, **INFÓRMESE** a la comunidad del presente proceso, a través del micro sitio asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.I. No. 217

Estado electrónico procesos orales No. **038** del 15 de julio de 2021

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694b7535386e0bf67da6e81d5c11cb3992c13e7f5cb728a249f9469c4b1238d0**
Documento generado en 14/07/2021 11:57:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando sobre la solicitud de medida cautelar dentro del proceso 680013333 015 2021 00123 00. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 14 de julio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ORDENA CORRER TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 68001333301520210012300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: FABIAN DIAZ PLATA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
ACTO DEMANDADO: ACUERDO No. 004 del 23 de Abril del 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UNA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO DEL ORDEN MUNICIPAL, SE FIJAN LAS NORMAS BÁSICAS DE SU FUNCIONAMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De conformidad con lo establecido por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordena **CORRER TRASLADO** de la solicitud de **MEDIDA CAUTELAR** elevada por la parte actora, al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, en su calidad de entidad demandada, por el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que se pronuncie al respecto.

Lo anterior una vez se logre efectuar el trámite de notificación de la demanda, para lo cual se deberá adjuntar copia del presente Auto junto con el admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.S. No. 115

Estado electrónico procesos orales No. 038 del 15 de julio de 2021

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f847bb843051cc57188b302c34e297491896eee0f9d974c34a8d0b8c5f9364**
 Documento generado en 14/07/2021 11:57:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>